



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2019-00257-00
Montería, cinco (05) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada e MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S. presentó NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y/o en su defecto interpone los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra el auto del 18 de octubre de 2018, remitido por el Despacho a través del correo electrónico del 26 de octubre de 2022, la que fue dada en traslado mediante auto anterior, cuyo término se encuentra vencido guardando silencio la parte demandante estando así pendiente de resolver tales peticiones. **PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00257-00
Demandante	LUIS FELIPE RINCON TOLOSA
Demandado	CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR ´S DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S**, de todo lo actuado, a partir del (16) de julio de (2019), por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:

1. Según lo indicado en el auto del 18 de octubre de 2022, el Juzgado consideró que MAKRO y los demás demandados se encontraban notificados de la demanda y

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. (604) 789-00-50 opcion-3



el providencia que dispuso su admisión porque, a su juicio, la parte demandante realizó "...las diligencias de notificación conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, esto es, del envió de la demanda y el auto admisorio y que dichas constancias fueron allegadas al despacho por parte del demandante, se observa que la notificación se efectuó a las direcciones electrónicas (notiificaciones@makro.com.co) (MAKRO SUPERMAYORITAS S.A.S) – carlosolepez222@hotmail.com (TECNICAR ´S DE COLOMBIA VILLAVICENCIO), arrojó la entrega del mismo al canal digital dispuesto por el demandante en fecha 6 de octubre de 2021.

2. Sin embargo, el Juzgado no podía dar por notificadas a las demandadas, toda vez que la parte demandante no acreditó los requisitos que exigía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma que estaba vigente a la fecha para que se realizó la supuesta notificación, y cuya exequibilidad fue condicionada por en la sentencia CC C 420 - 2020: "En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

3. En efecto, según las constancia de notificación que puede ser consultada en el aplicativo TYBA, la demandante no allegó la constancia del acuse de recibo del mensaje de datos enviado, requisito indispensable para que se pueda entender surtida la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ni el Despacho la requirió para el efecto, pues el solo envió del mensaje de datos no es suficiente y debía acreditarse, en los términos de la Sentencia CC C-420 de 2020, que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

4. Según lo informado por MAKRO, la EMPRESA manifiesta bajo la gravedad del juramento que no recibió el mencionado el correo electrónico que tenía por objeto notificar del auto admisorio de la demanda y poner en su conocimiento los documentos del traslado (demanda y anexos)

5. Por lo tanto, no es posible dar por notificada personalmente a MAKRO en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ni muchos menos tener por no contestada la demanda y tampoco continuar con las audiencias programadas por el Despacho hasta que se surta en debida forma la notificación de la demanda y el auto admisorio, remitiendo para el efecto los documentos para el traslado, toda vez que la EMPRESA no ha tenido acceso a estos documentos porque, en primer lugar, no recibió el correo electrónico del 6 de octubre de 2021 que la parte demandante manifiesta haber enviado, pero sin acreditar su recibo por parte de los destinatarios del mismo, y, en segundo lugar, dicho sea de paso, la EMPRESA no ha tenido acceso a todas las actuaciones del expediente en su integridad debido a que no están disponibles para su consulta en el aplicativo TYBA ni tampoco en el sistema de consulta unificada de la rama judicial. (Anexa constancia de indebida notificación mediante TYBA).



6. Ahora bien, debe precisarse que, según el número de radicación, la demanda fue presentada en el año 2019, cuando no existía la obligación de remitir con anterioridad o simultáneamente la demanda y sus anexos al momento de su radicación; luego no había forma de que la EMPRESA tuviese conocimiento de los mismos ni de su trámite, máxime cuando, se reitera, no recibió el correo electrónico del 6 de octubre de 2021.

7. Así las cosas, dado la irregularidad en que se incurrió en la notificación del auto de admisorio de la demanda, al no haberse acreditado la constancia de recibo de la esta providencia ni de los documentos del traslado, debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posteridad al auto admisorio de la demanda y realizarse en debida forma la notificación de la demanda, remitiendo para el efecto la providencia que dispuso su admisión y los documentos necesarios para su traslado.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FELIPE RINCON TOLOSA** presenta demanda ordinaria laboral contra **CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR´S DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S. A.S.**, surtiéndose los tramites que a continuación se precisan:

Mediante auto de fecha 16 de Julio de 2019 se admitió la demanda en contra de **CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR´S DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S. A.S.**

Posteriormente la apoderada judicial inicial del demandante presenta constancia de entrega de citación personal de **MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.** de fecha del 19 de julio de 2019 efectuada mediante el Centro de Mensajería Expresa Redex, en donde dicha notificación fue recibida por el Sr Álvaro Galaraga, identificado con C.C 1133795206.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de no entrega de citación personal al demandado **CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR´S DE COLOMBIA** enviada el 18 de julio de 2019, a la dirección AV. 3 calle 20, C.C. Bolívar, San Mateo de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander; diligencia que no pudo ser realizada, puesto que la DIRECCIÓN NO EXISTE (INCOMPLETA), de acuerdo a la certificación o constancia entregada por la empresa Redex, el día 06 de agosto de 2019.

Del mismo modo, también aporta constancia de la diligencia de citación personal a la segunda dirección presentada por el demandado **CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR´S DE COLOMBIA** enviada el 13 de septiembre de 2019, a la dirección Cra. 22 N° 8 – 21, B/ El Guamo de la ciudad de Villavicencio – Meta; diligencia que no fue realizada en razón de DIRECCION NO EXISTE (ERRADA), de acuerdo a la certificación o constancia entregada por la empresa Redex, el día 04 de octubre de 2019.



Las anteriores fueron realizadas de acuerdo a las direcciones de notificaciones consignadas en los certificados de Cámara y Comercio del demandado segunda dirección presentada por el demandado **CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES** y de su establecimiento de comercio **TECNICAR´S DE COLOMBIA**, anexados con la demanda, toda vez que las anteriores notificaciones fueron fallidas a las direcciones en mención.

Posteriormente en auto adiado de fecha de 20 de mayo de 2021, el despacho ordenó adecuar el trámite del presente proceso a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 2020, acorde a lo anotado en la considerativa del respectivo proveído.

Seguidamente mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 06 de octubre de 2021 en atención al auto de fecha de 20 de mayo de 2021 aporta lo siguiente:

- Pantallazo de envío vía correo electrónico de lo requerido por el Despacho, en Auto de fecha 20 de mayo de 2021 (copia del auto admisorio, copia del auto de fecha 20 de mayo de 2021, copia de la demanda y sus anexos).
- Certificado de Cámara y Comercio de MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S
- Certificado de Cámara y Comercio de TECNICAR´S DE COLOMBIA VILLAVICENCIO.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que las direcciones de correo electrónico a las cuales fueron enviados copia del Auto Admisorio de 16 de julio de 2019, copia del Auto de fecha 20 de mayo de 2021, copia de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S: notificaciones@makro.com.co

TECNICARIS DE COLOMBIA VILLAVICENCIO: carloselopez222@hotmail.com

Dichos correos electrónicos fueron obtenidos del Certificado de Cámara de cada uno de los demandados, y cuyos certificados se aportan a la presente constancia.

Ulteriormente, mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2022, después de revisado el proceso y al no versar escrito de contestación de demanda, el juzgado procede a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del C.P.T y S.S., el cual fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos obrantes en el expediente para tales efectos, como dan cuenta los siguientes pantallazos:



26/10/22, 11:58

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria <j03lcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: daniel fernando reyes montalvo <danielfernandoreyesmontalvo@gmail.com>; carloselopez222@hotmail.com <carloselopez222@hotmail.com>; Fabian, (Mr) De la Parra <notificaciones@makro.com.co>

Buenos días por medio del presente me permito notificar auto fija fecha audiencia Proceso ORDINARIO LABORAL Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00257-00 Demandante LUIS FELIPE RINCON TOLOSA Demandados CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICARIS DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S. A

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,

Lorena Espitia Zaquieres
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Monteria
Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-7
Correo Electrónico: J03lcom@cendoj.ramajudicial.gov.co

26/10/22, 11:52

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: carloselopez222@hotmail.com <carloselopez222@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carloselopez222@hotmail.com

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:57

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: lina.rodriguez@makro.com.co <lina.rodriguez@makro.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lina.rodriguez@makro.com.co

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:55

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: manuel.hernandez@makro.com.co <manuel.hernandez@makro.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

manuel.hernandez@makro.com.co

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:56

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: edwin.roncancio@makro.com.co <edwin.roncancio@makro.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edwin.roncancio@makro.com.co

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:54

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: ricardo.rueda@makro.com.co <ricardo.rueda@makro.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ricardo.rueda@makro.com.co

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Entregado: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>

Mié 26/10/2022 11:49 AM

Para: fabian.delaparra@makro.com.co <fabian.delaparra@makro.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabian.delaparra@makro.com.co

Asunto: notificacion auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019



26/10/22, 11:53

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

26/10/22, 11:54

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

Entregado: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:49 AM
Para: monica.santamaria@makro.com.co <monica.santamaria@makro.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
monica.santamaria@makro.com.co
Asunto: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

Entregado: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:49 AM
Para: daniela.barbosa@makro.com.co <daniela.barbosa@makro.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
daniela.barbosa@makro.com.co
Asunto: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:53

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

Entregado: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:49 AM
Para: angelica.cardenas@makro.com.co <angelica.cardenas@makro.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
angelica.cardenas@makro.com.co
Asunto: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:52

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

Entregado: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
postmaster@makrobr.onmicrosoft.com <postmaster@makrobr.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:49 AM
Para: maria.rodras@makro.com.co <maria.rodras@makro.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
maria.rodras@makro.com.co
Asunto: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

26/10/22, 11:51

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

Retransmitido: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 26/10/2022 11:49 AM
Para: daniel.fernando.reyes.montalvo <danielfernandoreyesmontalvo@gmail.com>
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
daniel.fernando.reyes.montalvo@gmail.com
Asunto: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

En respuesta al citado envío del auto mencionado, el demandado MAKRO remitió correo informando que no habían sido notificados del presente asunto, como se demuestra a continuación:

26/10/22, 10:30

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

RE: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019
GD Notificaciones Jurídica <notificaciones@makro.com.co>
Mié 26/10/2022 2:42 PM
Para: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería <J03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel fernando reyes montalvo <danielfernandoreyesmontalvo@gmail.com>; carloselopez222@hotmail.com <carloselopez222@hotmail.com>; CC: Jfescandon@escandonabogados.com <jfescandon@escandonabogados.com>
Señor Juez
Adicional a lo anterior, advierto a su despacho que la dirección de notificaciones que reporta el escrito enviado en mail de hoy (notificaciones@makro.com.co) NO, está adecuado, toda vez que el único mail de notificaciones es notificaciones@makro.com.co, por lo que, si la notificación se realizó a este correo, esta NO fue realizada en debida forma y debería procederse a realizar al mail adecuado.

FABIAN DE LA PARRA ANDRADE :
SECRETARIO GENERAL – ETHICS AND COMPLIANCE REPRESENTATIVE
Calle 192 No 19-12
Bogotá – Colombia
6781616 Ext. 2000
313-3334768
www.makro.com.co



De: GD Notificaciones Jurídica
Enviado el: miércoles 26 octubre 2022 14:34
Para: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería <J03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel fernando reyes montalvo <danielfernandoreyesmontalvo@gmail.com>; carloselopez222@hotmail.com
Asunto: RE: notificación auto fija fecha audiencia Rdo. 00257-2019

Apreciados señores
Nosotros NO hemos sido notificados de este proceso de ninguna manera, por lo que desconocemos de qué se trata y la razón por la cual se nos cita al mismo. Sin notificación no podemos ni vamos a asistir a diligencia alguna y dejo constancia de ello.

FABIAN DE LA PARRA ANDRADE :
SECRETARIO GENERAL – ETHICS AND COMPLIANCE REPRESENTATIVE
Calle 192 No 19-12
Bogotá – Colombia
6781616 Ext. 2000
313-3334768
www.makro.com.co



De: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería <J03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles 26 octubre 2022 11:49

26/10/22, 10:30

Correo: Juzgado 03 Laboral - Córdoba - Montería - Outlook

Some people who received this message don't often get email from J03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Learn why this is important](#)

ALERTA: Este mensaje se originó fuera de la red de Makro. **PRECAUCIÓN** al ingresar a links o al abrir los archivos adjuntos | **ALERTA:** Esta mensagem foi originada fora da rede Makro. **CUIDADO** ao clicar em links ou abrir arquivos anexos. | **ALERT:** This message originated from outside Makro's network. **BE CAREFUL** before clicking any link or attachment.

Buenos días por medio del presente me permito notificar auto fija fecha audiencia Proceso ORDINARIO LABORAL Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00257-00 Demandante LUIS FELIPE RINCÓN TOLOSA Demandados CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICARIS DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S. A

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,

Lorena Espitia Zaqueres

Secretaria

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-7

Correo Electrónico: J03lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

HORARIO DE ATENCION VIRTUAL : MARTES Y JUEVES DE 02:00PM A 04:00PM - A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE



Luego con fecha 28 de octubre de 2022, es presentado el escrito proponente de la NULIDAD o los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra el auto del 18 de octubre de 2018, remitido por el Despacho a través del correo electrónico del 16 de mayo de 2023 que hoy nos ocupa, traslado que trascurrió en silencio por el apoderado judicial de la parte demandante y del demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el apoderado judicial de la demandada invoca la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, en consecuencia, es necesario determinar si hay lugar o no a que se corrijan los defectos indicados por el memorialista con el fin de normalizar el curso de este, para lo cual traemos a colación lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*

Ahora bien, se invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado establece la constitución de la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento" , entendiéndose por tales no



sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, respecto a los demandados CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICAR´S DE COLOMBIA y solidariamente MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S., se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta las constancias de envío de notificación realizadas de los convocados a la causa del auto admisorio de la demanda, a los correos que aparecen en los certificados de existencia y representación legal, pero sin anexar la respectiva constancia de entrega de dicha remisión, requisito necesario para efectos de verificar la correcta notificación personal de la cita parte, a fin de dar cumplimiento el artículo 8 en su inciso 3o del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y conforme a lo establecido por La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 cuando realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 de 2020, declarando executable tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



Dicho esto, no podemos decir que los demandados se encuentran debidamente notificados del adelantamiento del proceso en su contra, debido a que el apoderado judicial del demandante solo aporta un envío realizado a esa dirección, sin constancia de entregado.

Por lo demás, se concluye que al no haberse comprobado dentro del plenario que el demandado MAKRO haya recibido copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, su enteramiento no se surtió efectivamente conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 sobre el particular, siendo de recibo, lo indicado por el incidentista, es decir, que los actos procesales realizados por la parte actora no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 de la norma en mención, por cuanto no se acreditó el acuse de recibido del envío realizado a través de la dirección electrónica notificaciones@makro.com.co, o por otro medio idóneo que el pluricitado demandado haya conocido del mismo, por lo que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del C.G.P, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como apoyo de lo anterior, traemos a colación lo razonado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, al abordar el tema con similares contornos así:

"Y en reciente providencia STC 6415 del 25 de mayo de 2022, Radiado 23001-22-14-000-2022-00073-01, precisó:

"En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente alegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Acorde con lo anterior, habría que concluir que en el caso estudiado la parte actora si bien acreditó haber enviado el correo por medio del cual remitió la demanda y auto admisorio de la misma, lo hizo a un correo que no correspondía al citado en la subsanación de la demanda para notificar al señor GABRIEL RESTREPO SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la menor accionada, y en todo caso, no arrimó prueba de que el representante legal de la menor demandada hubiese recibido el correo, lo que, dicho sea de paso, es dable probar de cualquier forma y no solo con el acuso de recibo.

Nótese entonces, que las exigencias del Decreto 806 de 2020 deben cumplirse a cabalidad, debido a que su finalidad es proteger las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, de ahí que el incumplimiento del requisito previsto en



el artículo 8.º ibídem y la omisión de información de la parte accionante conlleva a una indebida notificación y genera la causal de nulidad planteada por la accionada.”

Así las cosas, y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la parte demandante del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Finalmente, como se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y ello involucra la gestión de notificación del auto admisorio al demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES y el auto de 18 de octubre de 2022 que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 77 C.P.T y S.S y tuvo por no contestada la demanda por parte de éste, es oportuno conforme al artículo 48 ibídem, requerir a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en comento, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del correo electrónico carloselopez222@hotmail.com, que se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio, incorporado en el expediente digital, a las que se les debe adjuntar la demanda y los anexos, cumpliendo la carga de allegar al Juzgado las constancias de entregado o acuse de recibido de las mismas, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** al demandado a **MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.** por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P.L. y de la S. S.

CUARTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) al demandado a **MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.** para que ejerza el derecho a la defensa y



contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibídem.

QUINTO: ENVIASE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada **OTÓRGUESELE** el término de traslado de diez (10) a la parte demandada a **MAKRO SUPER MAYORISTA S. A.S.** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES al correo carloselopez222@hotmail.com, que se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio, a la que debe adjuntar la demanda y los anexos, cumpliendo la carga de allegar al Juzgado las constancias de entregado o acuse de recibido de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293afcdc836789c42208dade6551ae82e87c2026c9de18a219208a96c196b506**

Documento generado en 05/07/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>